



FEDERACIÓN DE ENFERMERAS DEL MINISTERIO DE SALUD DEL PERÚ - FEDEMINSAP

Inscrita con el N° 74624-09-DRTPELC/DPSC/SDRG/DRS en el
Registro de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos (ROSSP).

AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO
DE LA DEMOCRACIA"

Pueblo Libre; 01 de junio del 2026.

Mg. Lourdes C. Castillo Gonzáles
Presidenta

Lic. Janet G. Granados Trigos
Vicepresidenta

Mg. Mary M. Ortiz Socualaya
Secretaria de Organización

Lic. Margot G. Barnett Guillén
Secretaria de Defensa

Lic. Elizabeth Carmen C. Estrada Salas
Secretaria de Actas y Archivo

Lic. Gloria M. Mamani Dospesos
*Secretaria de Economía y
Finanzas*

Lic. Dina D. Durand Cachay
Secretaria de Prensa y Difusión

Lic. Lenny Vela Vásquez
*Secretaria de Actividades
Científicas y Culturales*

Mg. Elio Paitan Sedano
*Secretario de Asuntos
Nacionales e Internacionales*

Mg. Marisa E. Luyo Sandoval
Secretaria de Disciplina

Lic. Nelly Ferreyra Shapiama
Secretaria de Bienestar Social

OFICIO N° 198-2026-FEDEMINSAP

Señor Dr.

GIOVANNI CARLO ANTONIO FORNO FLÓREZ
OFICIAL MAYOR DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Presente.-

ASUNTO: Solicita se continúe con el trámite correspondiente para la promulgación de la Ley que garantiza el derecho al descanso en los centros de trabajo.

De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted para expresarle un cordial saludo a nombre del Consejo Ejecutivo Nacional de la **Federación de Enfermeras del Ministerio de Salud del Perú - FEDEMINSAP**.

Asimismo; en representación de la FEDEMINSAP, solicitar se sirva disponer las acciones que correspondan respecto del **Proyecto de Ley N.° 13572/2025-CR, "Ley que garantiza el derecho al descanso en los centros de trabajo"**.

Al respecto, de la revisión del estado de tramitación legislativa se advierte que la autógrafo de ley fue remitida al Poder Ejecutivo para los fines previstos en el artículo 108° de la Constitución Política del Perú. Sin embargo, habiendo transcurrido el plazo constitucional previsto para la formulación de observaciones sin que estas hayan sido comunicadas al Congreso de la República, **correspondería continuar con el procedimiento legislativo respectivo para su promulgación y publicación.**

La referida iniciativa legislativa constituye una importante medida de protección de la salud y seguridad en el trabajo, particularmente para los trabajadores que desarrollan sus labores en posición de pie de manera prolongada, situación que afecta de manera especial al personal de salud, especialmente a las licenciadas(os) en enfermería, técnicas(os) de enfermería y demás profesionales asistenciales que cumplen jornadas continuas en hospitales, institutos especializados,



FEDERACIÓN DE ENFERMERAS DEL MINISTERIO DE SALUD DEL PERÚ - FEDEMINSAP

Inscrita con el N° 74624-09-DRTPELC/DPSC/SDRG/DRS en el
Registro de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos (ROSSP).

centros de salud y establecimientos sanitarios a nivel nacional.

La implementación de mecanismos que permitan alternar posturas, disponer de espacios adecuados de descanso y promover pausas activas constituye una medida alineada con los principios constitucionales de protección de la dignidad humana, la salud y el trabajo en condiciones seguras, reconocidos en los artículos 1°, 7°, 22° y 23° de la Constitución Política del Perú, así como con los principios preventivos contenidos en la Ley N.° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.

En tal sentido, solicitamos respetuosamente que, conforme a sus atribuciones y a la normativa parlamentaria vigente, se sirva impulsar las actuaciones administrativas correspondientes que permitan culminar el procedimiento legislativo y hacer efectiva la entrada en vigencia de esta importante norma en beneficio de millones de trabajadores del país.

Agradecemos la atención brindada a la presente y reiteramos nuestro compromiso institucional con la defensa de la salud, seguridad y dignidad de los trabajadores del sector salud.

Atentamente;


Mg. LOURDES CASTILLO GONZALES
PRESIDENTA

LCG/mv

Mg. Lourdes C. Castillo Gonzáles
Presidenta

Lic. Janet G. Granados Trigos
Vicepresidenta

Mg. Mary M. Ortiz Socualaya
Secretaria de Organización

Lic. Margot G. Barnett Guillén
Secretaria de Defensa

Lic. Elizabeth Carmen C. Estrada Salas
Secretaria de Actas y Archivo

Lic. Gloria M. Mamani Dospesos
Secretaria de Economía y
Finanzas

Lic. Dina D. Durand Cachay
Secretaria de Prensa y Difusión

Lic. Lenny Vela Vásquez
Secretaria de Actividades
Científicas y Culturales

Mg. Elio Paitan Sedano
Secretario de Asuntos
Nacionales e Internacionales

Mg. Marisa E. Luyo Sandoval
Secretaria de Disciplina

Lic. Nelly Ferreyra Shapiama
Secretaria de Bienestar Social

Pl 13572
Sobre 170
Vence 29-05-26

Usuario: DVARGAS

Despacho Presidencial

Unidad Ejecutiva de Gestión Documental

FECHA DE PRESENTACIÓN: 08/05/26 - 11:03:24

FECHA DE REGISTRO: 08/05/26 - 11:03:24

Registro: 26-0012043 Clave: 8917

Nota: La recepción NO es conforme al protocolo

Consultas: www.gob.pe/presidencia

Teléfonos: (01) 830 5600 5980-5981



EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE GARANTIZA EL DERECHO AL DESCANSO SENTADO EN
LOS CENTROS DE TRABAJO**

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto garantizar a los trabajadores que realizan actividades en posición de pie de manera prolongada, cuenten con sillas o asientos adecuados que les permitan alternar la postura durante la jornada laboral en resguardo de su salud, dignidad y productividad.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

Las disposiciones de la presente ley se aplican en todos los centros de trabajo públicos y privados, cuyos trabajadores deben permanecer de pie por periodos continuos iguales o mayores a tres horas durante la jornada laboral.

Artículo 3. Definiciones

Para efectos de la presente ley, se entiende por:

- Bipedestación estática. Permanencia de pie en un mismo lugar, con movilidad mínima.*
- Bipedestación dinámica. Permanencia de pie con desplazamientos intermitentes.*
- Bipedestación prolongada. Permanencia de pie en cualquiera de las modalidades anteriores por más de tres horas continuas durante la jornada laboral.*

Artículo 4. Obligaciones del empleador

Son obligaciones del empleador:

- Proveer a los trabajadores sillas o asientos con respaldo y condiciones ergonómicas mínimas que permitan la alternancia de postura.*
- Garantizar periodos de descanso sentado en función de la naturaleza de las labores, conforme al diagnóstico de riesgos ergonómicos.*





- c) *Incorporar en el reglamento interno de trabajo las disposiciones sobre descanso sentado y ubicación de sillas.*
- d) *Coordinar con el comité de seguridad y salud en el trabajo o el supervisor de seguridad y salud en el trabajo la verificación de riesgos y medidas correctivas.*

Artículo 5. Excepciones



Las obligaciones establecidas en la presente ley no son exigibles en aquellos puestos de trabajo donde:

- a) *La posición de pie sea inherente a la actividad, como el caso de operarios en líneas de producción industrial, personal de campo agrícola, técnicos de mantenimiento en actividad, entre otros que establezca el reglamento.*
- b) *Exista un riesgo objetivo para la seguridad de los usuarios, clientes o del propio trabajador, como los agentes de seguridad en tareas de control activo, entre otros. En estos casos, el empleador deberá garantizar pausas activas, rotación de tareas o descansos equivalentes.*



Artículo 6. Suministro proporcional y rotativo de sillas

La obligación de proveer sillas o asientos para descanso no implica necesariamente que cada trabajador cuente con una silla individual en todo momento. El empleador puede implementar un sistema proporcional y rotativo de sillas, siempre que:

- a) *La cantidad de sillas disponibles resulte suficiente para permitir la alternancia efectiva entre postura de pie y postura sentada durante la jornada laboral.*
- b) *La rotación sea organizada, razonable y documentada, de modo que ningún trabajador quede privado del descanso sentado cuando lo requiera por la naturaleza de sus funciones.*
- c) *El sistema de rotación y el número de sillas disponibles se establezcan en el reglamento interno de trabajo o en un anexo específico aprobado por el comité de seguridad y salud en el trabajo.*



- d) *En ningún caso la rotación podrá afectar la salud o dignidad de los trabajadores.*

Artículo 7. Fiscalización y sanciones

7.1 *La fiscalización del cumplimiento de la presente ley está a cargo de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL).*

7.2 *El incumplimiento constituye infracción grave, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo 019-2006-TR, y es sancionado conforme a la escala de multas previstas en el régimen de la Ley General de Inspección del Trabajo, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiera derivar.*



Artículo 8. Periodo de adecuación para las empresas

8.1 *Las empresas y entidades públicas comprendidas en el ámbito de aplicación de la presente ley disponen de un periodo máximo de doce meses, contados desde la vigencia de su reglamento, para adecuar progresivamente sus centros de trabajo a las obligaciones establecidas respecto al descanso sentado y provisión de sillas ergonómicas.*

8.2 *Durante el periodo de adecuación, las inspecciones de la SUNAFIL tienen carácter orientador, priorizando la asistencia técnica y la verificación del avance en la implementación de las medidas, sin perjuicio de la imposición de sanciones únicamente en casos de negativa injustificada o incumplimiento deliberado.*

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Sectores priorizados

Se prioriza la aplicación de la presente ley en los siguientes sectores:

- a) *Comercio minorista y retail*
- b) *Hostelería, gastronomía y turismo*
- c) *Centros de salud de todo nivel*
- d) *Servicios financieros y administrativos presenciales*
- e) *Transporte y aeropuertos*

- f) Personal administrativo en la recepción, mesa de partes y docentes de inicial y primaria en el sector educación
- g) Personal de vigilancia privada en puestos fijos.

SEGUNDA. Reglamentación

El Poder Ejecutivo, mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Trabajo y Promoción del Empleo, reglamenta la presente ley dentro de un plazo no mayor de ciento ochenta días calendario contados desde su vigencia.

TERCERA. Adecuación de reglamentos internos

Las empresas adecúan sus reglamentos internos de trabajo dentro de un plazo máximo de trescientos sesenta días calendario, contados desde la vigencia de la presente ley.

CUARTA. Aplicación supletoria de la Resolución Ministerial 375-2008-TR

La Resolución Ministerial 375-2008-TR, que aprueba la Norma Básica de Ergonomía y de Procedimiento de Evaluación de Riesgo Disergonómico, se aplica supletoriamente a la presente ley hasta la aprobación del reglamento establecido en la segunda disposición complementaria final.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los siete días del mes de mayo de dos mil veintiséis.



FERNANDO MIGUEL ROSPIGLIOSI CAPURRO
Presidente encargado del Congreso de la República

WALDEMAR JOSÉ CERRÓN ROJAS

Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA